

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GIRALDO.

SESION DEL DIA 30 DE AGOSTO DE 1820.

Leida el Acta del dia anterior, se mandó agregar á ella el voto particular del Sr. Dolarea contra la resolucion de ayer de no haber admitido á discusion la indicacion del Sr. Ramirez Cid, sobre que las Córtes declarasen que los ministros cesantes de los Consejos extinguidos que tuviesen más de treinta años de servicio disfrutasen del máximum de 40.000 rs.

Se dió cuenta de un oficio del Secretario del Despacho de Hacienda en que pedia el expediente promovido por D. Antonio Obarrio y Hurtado en el año de 1814, sobre entrega de 49 vales de á 600 pesos, que perdió cuando lo apresaron los argelinos, con el fin de resolver la nueva solicitud del interesado que se habia remitido por las Córtes al mismo Secretario del Despacho el 8 del presente mes. La Secretaría informó que en ella no existian más papeles que un oficio del Secretario del Despacho, dos informes de la comision de aquella época y dos extractos; pero que segun resultaba de una minuta de oficio, parecia haberse remitido el expediente al Ministerio. Las Córtes acordaron se contestase al Gobierno en este sentido.

Recibieron las Córtes con agrado por mano del señor Diputado Tapia un poema titulado de la Constitucion, compuesto y remitido por D. José Mor de Fuentes.

Se mandó pasar á la comision ordinaria de Hacienda,

donde habia antecedentes, una exposicion de la Casa de contratacion y Consulado de San Sebastian, en que se quejaba de la morosidad del Secretario del Despacho de Hacienda en pasar á las Córtes el expediente promovido sobre el libre comercio del tabaco en la provincia de Guipúzcoa.

A la misma comision pasó una representacion de D. Pascual Rodriguez y otros siete vecinos de la villa de la Bañera contra los puestos públicos de carne, vino, aceite y jabon, por graduarlos inconstitucionales en razon de que impiden que los particulares tengan la libertad de vender estos renglones por menor.

Los capitanes graduados y tenientes del regimiento Fijo de Ceuta manifestaban la utilidad que se seguia á la Nacion de la conservacion de dicho cuerpo, por lo poco gravoso que se hace al Erario, y por tener proporcion todos los hijos de aquella plaza que no podian seguir otra carrera que la de las armas, de alistarse en él, contribuyendo de este modo á la mejor defensa, porque los soldados trataban de conservar sus propios hogares. Las Córtes mandaron pasar esta instancia á la comision de Organizacion de fuerza armada.

A la ordinaria de Hacienda un proyecto de D. Juan Maximino Moreno, alcalde constitucional de la villa de Belmonte, para el repartimiento de contribucion en los

pueblos y administracion de los frutos decimales en lo respectivo al noveno, excusado y tercias.

Don Ceferino Diaz del Castillo y Antonio Mocillo, de oficio pastor, ambos vecinos de la villa de Villafranca de los Caballeros, en la Mancha, se quejaban de infraccion de Constitucion en sus respectivas instancias contra el alcalde de aquel pueblo, D. Evaristo Maroto, por haber procedido á la prision de cada uno (segun exponian) sin causa legítima ni sumaria informacion del cuerpo del delito. Se mandaron pasar las dos solicitudes á la comision de Infracciones de Constitucion.

A la segunda de Legislacion pasó una manifestacion de D. Mariano de Acosta y Puerto acerca de la ignorancia de los pueblos pequeños en el beneficio de las nuevas instituciones, y las faltas de los ayuntamientos en no ocuparse de sus interesantes atribuciones; y proponia el referido D. Mariano, para remedio de estos males, la creacion de algunas autoridades intermedias entre los jefes políticos y dichos ayuntamientos.

Se mandó pasar á la comision especial que entiende en los manifiestos de las Juntas provisionales, el libro que remitió el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península de las actas de la Junta de Gobierno de Navarra, que cesó en sus funciones y se disolvió luego que el Rey prestó su juramento á la Constitucion.

Doña María Josefa Perpiñá, vecina de Granollers, se quejaba de que hallándose en posesion de ciertas aguas que con otros vecinos obtuvo por título legítimo, ha sido despojada de su uso exclusivo, por una siniestra interpretacion de los decretos de 6 de Agosto de 1811 y 19 de Julio de 1813. Se mandó pasar la instancia á la comision primera de Legislacion.

El coronel D. Fernando Marin, despues de felicitar á las Córtes por su instalacion, acompañaba una Memoria sobre el arreglo y nueva organizacion de la infantería de línea y lijera. Oyeron las Córtes con agrado la felicitacion, mandando que se hiciese mencion en este *Diario*, y que la Memoria pasase á la comision de Arreglo de fuerza armada.

A la de Comercio, donde hay antecedentes, pasó una representacion de los ciudadanos fabricantes de fierro y acero de la provincia de Guipúzcoa, exponiendo la decadencia de aquel ramo tan útil, y pidiendo se ponga cuanto antes en práctica el sábio decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 31 de Octubre de 1812.

A la primera de Legislacion pasó tambien una ex-

posicion del ayuntamiento de Barcelona refiriendo el origen de ciertas prestaciones de carnes con que se contribuía al capitán general y su secretaría, gobernador y varios jefes militares, al intendente y á la cárcel. Decía que eran muy perjudiciales semejantes prestaciones, pues ascendiendo hoy á 104.265 rs. y 4 mrs. anuales, hacian subir el precio de las carnes; y pedia que las Córtes proscribiesen para siempre tan penosa carga.

A la misma comision se mandó pasar otra representacion de D. José Serrano Sanchez, vecino de Cádiz, quejándose de que á pretexto de una siniestra inteligencia de los decretos de las Córtes sobre acotamientos, se habia querido cazar libremente en un coto de su propiedad, y pedia declaracion de diversos artículos de dichos decretos.

Don Miguel María de Acedillo presentó á las Córtes como ejemplo singular de los abusos dignos de reforma, la posesion escandalosa en que se hallaba la abadesa del monasterio de las Huelgas, de dar licencias para confesar y predicar, dimisorias para servir órdenes, y encarcelar, suspender y anatematizar á sus capellanes y beneficiados. Las Córtes mandaron pasar esta exposicion á la comision Eclesiástica.

Los Diputados de los cuatro gremios de la fábrica de armas de chispa de Placencia, en Guipúzcoa, se quejaban de que desde el restablecimiento del sistema constitucional, por una fatalidad inconcebible, se habian cerrado aquellos interesantes talleres, y se habia dejado de pagar á sus individuos.

Oido el extracto de esta exposicion, dijo el Sr. Zapata que le parecia oportuno que se pasase al Gobierno para que inmediatamente tomase providencias que remediase tamaños perjuicios: recordó que la Nacion iba á armarse con la Milicia Nacional, y necesitaria un millon de fusiles, cuya fabricacion debia mirarse como el asunto del mayor interés; pues seria muy vergonzoso que las naciones extranjeras advirtiesen, no solo nuestra impotencia, sino el abandono de nuestras fábricas cuando más las necesitábamos. El Sr. Romero expuso que le parecia oportuno se pasase la instancia á las comisiones reunidas de Hacienda y Guerra, donde ya existian antecedentes; y contestó el Sr. Romero Alpuente que no se oponia á que se pasase el asunto á las comisiones, supuesto que en ellas obraban antecedentes; pero que esto deberia hacerse sin perjuicio de pasar la representacion al Gobierno, no solo con la más positiva recomendacion, sino con órden de que diese cuenta de la razon por que habian cesado aquellas fábricas en sus trabajos. «¿No depende nuestra salvacion (continuó) de que se arme la España constituyendo su Milicia Nacional, que debe ser la salvaguardia de la libertad? ¿No depende de las Córtes el dictar los medios del establecimiento de esta Milicia, y cuantos tengan tendencia á la felicidad general? Pues ¿cómo las Córtes dejarán de tomar conocimiento de un asunto de la mayor gravedad, y apurar todos los resortes para el remedio de los terribles perjuicios que se siguen de la falta de elaboracion de estas armas de chispa? Digan lo que quieran sobre si corresponde ó no á las Córtes el conocimiento de este asunto, no puede dudarse

que es una de las más importantes de sus atribuciones. Sépase, con urgencia, del Gobierno el estado de estas fábricas, remítasele con recomendación la solicitud, y prevéngasele que dé cuenta de los motivos de la suspensión de trabajos, informando lo que le pareciere para que las Córtes provoquen lo conducente, aunque sea establecer una contribución para ocurrir á la fabricación de armas.» El Sr. *Sanchez Salvador* dijo que poco importaría remitir la solicitud al Gobierno, por más urgencia y recomendación que se le diese, como no se le franquearan fondos para las elaboraciones: que el Gobierno no los tenía, y sin dinero no se podía ocurrir á los muchos gastos que debían ocasionarse; pues si, como se decía, habría de necesitarse un millón de fusiles, importaría 5 millones de pesos, y lo primero que haría el Gobierno sería pedir recursos para atender á estos costos.

Declarado el punto suficientemente discutido, se mandó pasar la representación de los fabricantes á las comisiones reunidas de Hacienda y Guerra.

Se mandó igualmente pasar á la comisión ordinaria de Hacienda una exposición de D. Pedro Segundo Guerrero, escribano y secretario del ayuntamiento de la villa de Benaocan, con la que acompañaba testimonio de un informe en que se expresaban las causas que influían en la propagación y estabilidad del contrabando en Benaocan y otros puntos.

Se leyó por segunda vez la proposición que el señor Moreno Guerra hizo en 28 de Julio último sobre el libre permiso de cria de mulas y yeguas, y se mandó pasar á la comisión de Agricultura.

También se leyó por segunda vez la del Sr. Janer (*Véase la sesión de 18 de Julio último*), y para fundarla dijo

El Sr. **JANER**: Para llamar desde luego la atención del Congreso hácia el importante objeto de mi proposición, leeré primero un artículo de la *Gaceta* del Gobierno del martes 25 del pasado Julio, que he visto posteriormente, y dice así:

«*Países Bajos- Unidos. = Bruselas 4 de Julio. =* Se ha publicado aquí un decreto de S. M. dirigido al fomento de las fábricas de paños y tejidos de lana, y previene que todas las tropas de mar y tierra, los marineros, los empleados de marina, etc., bien estén en el Reino, bien en las colonias, se vistan con paños ó tejidos de lana procedentes de fábricas nacionales, y que igualmente se empleen estos tejidos en todas las casas de misericordia y hospicios. El Rey y todas las personas adictas á su corte, como también todos los empleados en su Palacio y en el de los Príncipes, no usarán otros tejidos que los fabricados en el Reino. Las grandes dignidades, los Ministros, los magistrados, los empleados de todas clases y los ministros de los diferentes cultos seguirán el ejemplo de S. M. Todos los paños y tejidos fabricados en el Reino tendrán un sello que acredite su procedencia.»

Ni propongo una cosa nueva en España. Ya en el año de 1793 el Sr. D. Carlos IV había mandado que por ningún caso se tomasen para las Reales servidumbres efectos ni géneros extranjeros mientras los hubiese de

las fábricas de la Nación, á las cuales, añadía el Real decreto, quiere S. M. fomentar como corresponde en beneficio de nuestra industria. Se prohibió también á los militares el uso de artefactos extranjeros por Real orden de 20 de Octubre de 1719, bajo pena de perder sus empleos, y acaba ahora la comisión de Milicias Nacionales de proponer muy sábiamente al Congreso que el uniforme de estas Milicias sea todo de géneros nacionales.

Ni se ocultan á la ilustración del Congreso las poderosas razones que me movieron á hacer mi proposición. Son muchas y grandes las ventajas que deberán seguirse de que se practique lo que propongo, pues se cortará el pernicioso contrabando, se favorecerá á nuestra industria y aun á nuestra agricultura, se impedirá la extracción de nuestro dinero y se fomentará el espíritu nacional. Cuando no fuese otro el resultado que impedir el contrabando, y con él los funestos males que le son consiguientes, me parece que no deberíamos dudar un solo momento en adoptar esta medida. No nos causemos: nunca habrá vendedores donde no haya compradores; y no habiendo quien compre, mirando la Nación con odio á los contrabandistas, desaparecerán éstos infaliblemente, y desaparecerá el inmenso cúmulo de males que nos acarrea el contrabando. ¿Quién si no él sueló introducirnos y comunicarnos los contagios más funestos y las enfermedades más desoladoras? Dejaré de referir mil ejemplos que lo comprueban, pues nos lo está dando actualmente la infeliz isla de Mallorca.

De otra parte, el medio propuesto favorece muy particularmente á la industria nacional, que en esta última época se iba acercando á su entera ruina, como es bien sabido. Es un medio indirecto que producirá mucho mejor su efecto que las leyes prohibitivas y suntuarias, pues prefiriendo voluntariamente los españoles las ropas y artefactos nacionales de toda especie á los extranjeros, estos no inundarán nuestras tiendas y mercados, como se ha visto hasta aquí; nuestras fábricas y talleres sentirán el benéfico influjo de la mayor concurrencia de compradores; las artes se perfeccionarán visiblemente, se fomentará la industria y agricultura y dejarán de extraerse de nuestro Reino inmensas cantidades de dinero.

Por fin, las medidas señaladas en mi proposición contribuirán eficazmente á fomentar el espíritu nacional. Aquí no puedo menos de llamar toda la atención del Congreso para que procure por todos los medios posibles formar entre nosotros este espíritu nacional, este acendrado amor á la Pátria tan propio de todo buen español, este vivo y eficaz patriotismo que nos haga sacrificar decididamente el interés propio al interés general de la Nación, olvidándonos á nosotros mismos por la gloria y bien de nuestra Pátria; espíritu nacional que produjo la prosperidad y grandeza de las antiguas Grecia y Roma, y que ha formado y sostiene hoy día el poder colosal de Inglaterra. Animándonos este espíritu vivificador que debiera extenderse á muchísimas cosas; poseídos de un entusiasmo verdaderamente español, y dándonos el Monarca el poderosísimo ejemplo de preferir las ropas y artefactos nacionales á los extranjeros, dándolo los mismos representantes de la Nación en sus personas, familias y dependientes, ¿dejará ésta de seguir un ejemplo en que tanto se interesan, así su industria y prosperidad como la salud pública, particularmente en las actuales circunstancias? No ignora el Congreso cuán poderosos son y han sido siempre los ejemplos de cualquier especie dados por los Reyes y personas más distinguidas. Así, pues, pido que las Córtes, dando también tan útil ejemplo por sí mismas, inviten el notorio celo de nuestro generoso Mo-

narca, quien comprenderá desde luego las razones que ha tenido el Rey de los Países-Bajos para hacerlo tan recientemente, y dará las providencias que le parecieron más oportunas, manifestando así á la Nacion cuánto se interesa en su bien y prosperidad.

El Sr. **PRIEGO**: Al paso que alabo los vivos deseos del señor preopinante en cuanto á que crezca nuestra industria y se reanimen nuestras fábricas, dejando de ser tributarios á los extranjeros en muchos artículos manufacturados que recibimos de ellos, no puedo dejar de oponerme á las proposiciones en cuestion como contrarias á los más sanos principios.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se trata si se han de admitir ó no á discusion las proposiciones leídas, y no del fondo de ellas; sírvase V. S. ceñirse á este solo punto.

El Sr. **PRIEGO**: Sé que se trata solo de si se admiten ó no á discusion las proposiciones del Sr. Janer; tambien sé que el juicio que forme el Congreso de si son útiles ó perjudiciales, lo decidirá á admitirlas ó desechárlas; lo que no comprendo es cómo se hará ver su utilidad ó perjuicio sin entrar á examinar el fondo de la cuestion.

Digo, pues, que la prohibicion absoluta de géneros manufacturados en los términos que la presenta el señor Janer, es sumamente perjudicial, é inútil para los fines que se propone. La España, fuera de dos ó tres provincias, se halla muy despoblada, y apenas tiene los brazos necesarios para la agricultura. Este es un hecho tan cierto, que basta solo para convencerse de su realidad fijar la vista sobre el número de leguas cuadradas que tiene la Península, y el de las almas que componen su poblacion. ¿Qué es, pues, lo que sucederia en prohibir absolutamente la entrada de géneros manufacturados en el extranjero, y de la necesidad en que se ponía á todos de vestir los fabricados en la Península? Yo opino que por el pronto se enriqueceria á una ó dos provincias dedicadas á la industria fabril, empobreciendo las demás: que estas despacharian sus manufactoras, buenas ó malas, á los precios que hubiesen por conveniente; pero como el interés individual propende á dedicarse á aquello en que considera mayores ganancias, era muy consiguiente que los habitantes de las demás provincias las pusiesen tambien, abandonando la agricultura, para la cual he dicho nos faltan infinitos brazos. Empleados éstos en las fábricas, es cierto que no seríamos tributarios á los extranjeros en manufacturas, pero lo seríamos en los granos y materias rurales, que seria la última y mayor de nuestras desgracias.

Pero aún estamos hablando en un supuesto del todo falso. ¿Quién ha pensado que con prohibir la entrada de géneros extranjeros se evitaria que estos se introdujesen en la Península? Se introducirían sin duda, y se gastarían sin remedio, aumentando prodigiosamente el contrabando de ellos. Desengañémonos: mientras las manufacturas nacionales no puedan estar al nivel de las extranjeras; mientras que el interés individual encuentre un ahorro en vestir del extranjero, más bien que de efectos nacionales, aquellos se introducirán, se venderán y se consumirán, sin que las leyes prohibitivas absolutas hagan más que aumentar el número de contrabandistas. El proyecto de que nadie se presente vestido sino de géneros nacionales, si se considera como ley que comprende á ciertas clases de personas, y no á todas, es injusto; y si comprende á todas, seria necesario un fiel, una aduana para cada individuo, y un registro en cada casa, al paso que si se propone como un consejo, de nada sirve. Otro es en mi concepto el medio para

aumentar nuestras fábricas, y dar vida á nuestra industria; pero debe ser progresivamente. Vistan exclusivamente de géneros nacionales todas las tropas, en cuyos vestuarios, siendo por contratas, no puede haber fraude; mándese que para ciertos dias de gala y actos de etiqueta haya de ser el vestido de tal ó tal género nacional; désignese el uso de algun género extranjero, cuya introduccion parezca más perjudicial, como distintivo á ciertas clases poco decorosas en la sociedad, cual hizo la Inglaterra con las mujeres públicas, y tómense en fin otros medios indirectos: nuestras fábricas irán reanimándose poco á poco, se irán formando capitales, se comprarán las máquinas que traen el ahorro de manos y de jornales, y en el entre tanto, con la disolucion de las vinculaciones, con el repartimiento de propios y baldíos, con la venta de fincas nacionales, se aumentará el número de propietarios, crecerá la abundancia de materias cereales con el rompimiento de tantas tierras incultas, y de consiguiente se aumentará prodigiosamente la poblacion, que siempre está en razon directa de los medios de subsistencia; y al paso que ya tendremos capitales y máquinas, tendremos tambien brazos sobrantes á la agricultura. Pero tomadas estas medidas repentinamente, no pueden producir sino un trastorno. Así, pues, me opongo á que estas proposiciones se admitan á discusion, y en el caso de admitirse, quiero que la comision á que pasen tenga en consideracion estas observaciones.

El Sr. **JANER**: Desharé una equivocacion de hecho. Todo lo que acaba de decir el Sr. Priego manifiesta que ha entendido mal mi proposicion. Sea cual fuere el mérito de sus razones, yo no me propongo que se haya de mandar expresamente que los españoles vistan de nuestras fábricas, con exclusion absoluta del extranjero, aunque creo que en el estado actual de la industria española, ni seria muy difícil ni menos imposible: trato solo de que se invite su patriotismo, dando el ejemplo los que pueden estimularlo á conseguir el fin que se desea.

El Sr. **NAVAS**: Creo haberme hecho cargo de lo que ha dicho el Sr. Janer acerca de que su ánimo no es obligar á los españoles á que precisamente hayan de vestir de ropas de nuestras fábricas, sino estimularlos á ello en cuanto sea compatible con el estado de nuestra industria; pero se trata, entre otras cosas, que den el ejemplo los Diputados de Córtes, y me parece que esta medida no puede ser extensiva á los eclesiásticos, porque seria necesario, para que lo pudiesen hacer, el variar enteramente el traje que usan, en atencion á que nuestras fábricas no producen los géneros de que necesitan, singularmente para la ropa de verano, y habria de lo contrario de obligárseles á vestir siempre paño.»

Declarado el punto suficientemente deliberado, se mandó pasar la proposicion del Sr. Janer á la comision de Comercio, Industria y Artes.

Se leyó en seguida por primera vez la siguiente proposicion del Sr. Vargas Ponce:

«Pido que las Córtes acuerden que todos los Diputados desde la legislatura próxima usen de un vestido decoroso, é igual en todos, de géneros nacionales.»

Se mandaron pasar á la comision de Organizacion de

fuerza armada unos apuntes del teniente coronel retirado D. José Fernandez Mancheño, sobre la formacion de una constitucion militar.

Se aprobó el siguiente dictámen de la comision especial de Exámen de cuentas de Diputaciones provinciales:

«Los recursos de D. Francisco de Paula Palacios, Diputado que fué en la provincia de Granada el año de 1814, y elegido nuevamente para la misma en el de 1820, se dirigen á que se le agracie con alguna cantidad para subsistir fuera de su casa con el decoro que le corresponde, ó se le releve del actual destino de diputado provincial.

El jefe político y la Diputacion provincial apoyan la solicitud, declarando relevantes los méritos de Palacios; pero la comision no halla arbitrio para apoyar la solicitud en cuanto á dietas ó ayuda de costa, por ser contrario al art. 330 de la Constitucion, donde manda que el Diputado provincial, para ser elegido, tenga lo suficiente para mantenerse con decencia; y si á éste le falta este requisito, no debió ser elegido, y por consiguiente, debe quedar exonerado del cargo, y ocupar el primer suplente su lugar.»

A propuesta de la Suprema Junta de Censura nombraron las Córtes

PARA LA DE VALENCIA.

En clase de eclesiásticos.

Don Miguel Mancho.
Don José Ortiz.

En la de seculares.

Don Pablo Rimón.
Don Blas María.
Don Francisco Calvo.

En la de suplentes.

Don Jerónimo Calatayud (para eclesiástico).
Don Manuel Pardo.
Don José Calabuig.

PARA LA DE ARAGON:

En clase de eclesiásticos.

Don Miguel Laborda.
Don Cirilo Tubo.

En la de seculares.

Don Juan Romero.
Don Marco Antonio Laborda.
Don Tomás Jimenez.

En la de suplentes.

Don Mateo Samper.

Don Agustin Alcaide.
Don Silverio Alavés.

PARA LA DE CÓRDOBA.

En clase de eclesiásticos.

Don José Hoyos Noriega.
Don José Melendez.

En la de seculares.

Don Rafael Villa Ceballos.
Don Ramon de Hocés.
Don Rafael de Mancha.

En la de suplentes.

Don Sebastian Ramirez (para eclesiástico).
Don Francisco Toledano.
Don Francisco Salgado.

Se leyó el siguiente dictámen de la comision primera de Legislacion, que precedia al reglamento que le acompaña:

«La comision primera de Legislacion ha visto el reglamento que, á consecuencia del decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 17 de Abril de 1812, ha formado para el ejercicio de sus funciones, con fecha de 18 de Julio último, el Tribunal especial de las Órdenes militares, y el oficio de 22 de Agosto inmediato con que lo pasa el Gobierno, proponiendo las modificaciones que estima deber hacerse en dicho reglamento. Estas parecen tan fundadas á la comision, que adoptándolas en un todo, solamente cree necesario añadir á ellas que el nombramiento de oficial cajero del Tribunal, habilitado en las vacantes, ausencias ó enfermedades del tesorero, y del segundo oficial de la misma oficina, con el sueldo, aquel de 16.000 rs. y éste de 9.000, sea de libre eleccion del Gobierno, así como lo han sido y habrán de continuar siéndolo todos los demás empleados del referido Tribunal.

Por decreto de las Córtes extraordinarias de 17 de Abril del año de 1812 se estableció el Tribunal especial de las Órdenes, previniendo que continuase ejerciendo la misma jurisdiccion que el extinguido Consejo, en los negocios eclesiásticos y religiosos, conforme á las Bulas pontificias, sin mezclarse en los civiles y políticos de los pueblos.

A su consecuencia, y en cumplimiento de órden de la Regencia de 27 de Junio del mismo año, procedió el Tribunal á formar el reglamento que juzgó conveniente en aquella época, especificando las atribuciones eclesiásticas y religiosas que le corresponden y á que debia limitarse.

A este reglamento, que dirigió á la Regencia en 29 de Julio del propio año, y quedó sin aprobarse, acompañó las observaciones que creyó oportunas para hacer ver que sin salir de la esfera de sus imprescindibles atribuciones no podia menos de comprender en ellas el conocimiento de los negocios religiosos de las órdenes, el gobierno y visita de los sacros conventos y de todos los demás de freires y monjas; el de sus hospitales y colegios; de la inversion y recaudacion de sus tesoros y encomiendas vacantes; de la propuesta para las dignida-

des religiosas y prelaturas de las órdenes; visitas de iglesias y provision de curatos, beneficios y capellanías; entender en las controversias con los comendadores, freires y religiosas; conocer de los asuntos de dotacion y aumento de cóngrua de los párrocos y demás ministros; en los de reparacion de las iglesias, cuentas de sus fábricas, surtido de ornamentos, vasos sagrados y demás utensilios necesarios al culto; en las súplicas, revistas ó apelaciones que se interpusiesen de los vicarios y jueces eclesiásticos del territorio: en una palabra, en todos los negocios exclusivamente privativos de la jurisdiccion eclesiástica y religiosa de los grandes maestros ó de los reyes, administradores perpétuos, que no pudiendo ejercerla por sí, la ejercian por el extinguido Consejo, y que con arreglo al citado decreto de las Córtes, Bulas pontificias, establecimientos y definiciones de las órdenes debe continuar ejerciendo el Tribunal especial de ellas. Restablecido éste últimamente, el decano y magistrados que le componen, conformándose en un todo con lo dispuesto en el decreto de su ereccion, y ciñéndose escrupulosamente á las atribuciones que se le señalan, en cumplimiento del Real decreto de 1.º de Abril último, han formado el adjunto reglamento con mayor proligidad y exactitud que el anterior por la variacion de circunstancias y con presencia de los papeles y documentos de que en aquella se carecia.

En este nuevo reglamento no solo se ha reducido al menor número posible el de empleados y subalternos, sino que tambien se ha consultado principalmente á la mayor economía y ahorro de sueldos y gastos.

Se han suprimido tres de los cuatro caballeros procuradores generales; y al único que debe haber para todas las órdenes se le impone la obligacion de ser letrado, al paso que en lugar del asesor que antes tenia, se le agrega un agente procurador, tambien letrado, siendo este destino de indispensable necesidad, porque apenas hay asunto gubernativo y económico de las órdenes que pueda despacharse sin oír al caballero procurador general con arreglo á las definiciones y establecimiento de ellas.

Se han suprimido igualmente las fiscalías de órden, por no considerarlas necesarias, pudiendo desempeñar sus atribuciones el fiscal del Tribunal y el caballero procurador general en su caso. De los tres agentes fiscales se ha reducido á uno solo: han quedado un solo relator y escribano de cámara en lugar de los dos que habia, en consideracion al menor número de pleitos y negocios que habrá en lo sucesivo; circunstancia que se ha tenido presente para la asignacion de sus respectivos sueldos. En la escribanía de cámara se han suprimido dos oficiales con sueldo y otro sin él.

En la secretaría han quedado cuatro oficiales en lugar de ocho; se ha suprimido tambien el oficial del archivo, reduciendo con la debida proporcion sus sueldos y gastos.

En la contaduría general de encomiendas se han suprimido los dos oficiales temporeros; pero ha sido indispensable dejar los cinco que debe tener por su planta; pues aunque la administracion y recaudacion de encomiendas vacantes ha pasado á la Junta nacional del Crédito público, no por eso deja de ser precisa y necesaria esta oficina en el Tribunal, que en cuasi todos los negocios tiene que contar con ella; y además puede el mismo Crédito público valerse de sus conocimientos y trabajos para los objetos de su encargo de encomiendas, con ahorro considerable de sueldos de otros empleados menos inteligentes y versados en este ramo.

En la tesorería se ha suprimido un oficial y la con-

taduría de intervencion como absolutamente no necesaria.

Por la misma razon se han suprimido los empleos de alguaciles, agentes de pleitos y de recaudacion.

El juzgado de iglesias se ha incorporado al Tribunal en cuerpo, como lo estuvo antes de su creacion; y por consiguiente, quedan suprimidos el empleo y sueldo de juez protector, el de un oficial y todos los gajes ó gratificaciones que se hacian á los empleados en dicho juzgado. En lugar de los empleos de defensor de iglesias y de abogado, se deja uno solo con el título de defensor fiscal letrado, sin más emolumento que el sueldo que se le señala, siendo muy útil é indispensable este destino para promover el crecido número de expedientes que ocasiona el cuidado que se merece la reparacion de las iglesias, cuentas de sus fábricas, surtidos de ornamentos y vasos sagrados, etc. Siendo el resultado de la economía que se ha procurado en la formacion de este nuevo reglamento, el considerable ahorro de 180.000 reales de vellon.

Madrid, etc.

REGLAMENTO

PARA EL TRIBUNAL ESPECIAL DE LAS ÓRDENES.

CAPITULO I.

Del Tribunal y sus funciones.

Artículo 1.º Este Tribunal, que se compone actualmente de un decano, cuatro magistrados y un fiscal, todos letrados de nombramiento, entenderá en todos los negocios religiosos y eclesiásticos de las órdenes, con arreglo á Bulas pontificias, y no se mezclará en civiles y políticos de los pueblos.

Art. 2.º Conocerá de las competencias que resulten entre los jueces eclesiásticos de primera instancia pertenecientes á las órdenes, y de las causas de suspension ó separacion de los mismos.

Art. 3.º Recibirá de dichos jueces los avisos de las causas que formen por delitos á personas eclesiásticas ó religiosas sujetas á la jurisdiccion, y las listas de las demás causas.

Art. 4.º No podrá avocar las causas pendientes en primera instancia, ni aún *ad effectum videndi*, ni retener las que se hallen por apelacion de autos interlocutorios en el Tribunal.

Art. 5.º Empezará sus sesiones el dia 2 de Enero de cada año con la lectura del reglamento.

Art. 6.º Se reunirá el Tribunal todos los dias que no sean feriados, y despachará las tres horas de asistencia, principiando desde 1.º de Mayo hasta fin de Setiembre á las nueve, y desde 1.º de Octubre hasta fin de Abril á las diez, precediendo la misa.

Art. 7.º Para haber sentencia en los asuntos contenciosos, son necesarios tres votos conformes (en los de gobierno bastan dos). Si hubiese discordia entrarán á dirimirla el ministro ó ministros que no hubiesen asistido á la vista, y en defecto de estos el fiscal y caballero procurador general no habiendo sido partes en la causa; y en caso de verificarse la concurrencia de seis votos, deberá haber conformidad en la mayoría absoluta.

Art. 8.º Los ministros del Tribunal, excepto el decano, serán semaneros por turno.

Art. 9.º Habrá en la Sala un libro en que los ministros podrán escribir sus votos particulares sin fun-

darlos, el cual deberá entregarse al que disienta y exprese querer salvar su voto dentro de veinticuatro horas de firmada la sentencia ó rubricada la providencia con sus compañeros, y se custodiará en la mesa de la Sala, teniendo la llave el decano.

Art. 10. El Tribunal hará las visitas generales y semanales de sus respectivos presos, con arreglo á lo prevenido en el decreto de las Córtes de 9 de Octubre de 1812, que trata de las visitas que deben hacer los preladados y jueces eclesiásticos en las cárceles de su jurisdicción.

Art. 11. Cuando crea que debe hacer visita de los subalternos, lo acordará así, cometiéndola al ministro que le parezca.

Art. 12. El orden del despacho será el siguiente: empezará el secretario con la lectura de los acuerdos ó resoluciones del día anterior; dará parte de las órdenes que reciba del Gobierno, y de la correspondencia ó papeles que vengan dirigidos al Tribunal, y despachará los negocios pertenecientes á la secretaría. Seguirá el escribano de cámara empezando por las peticiones de sustanciación; despues el relator dará cuenta de los pleitos y causas que se le hayan pasado, y últimamente, se verán los señalados para aquel día. El escribano y relator despacharán en audiencia pública los negocios contentiosos, á excepcion de los que estén en sumario ó que la decencia exija que sean á puerta cerrada.

CAPITULO II.

Del decano.

Artículo 1.º El decano asistirá diariamente al tribunal, no estando enfermo, en cuyo caso se excusará.

Art. 2.º Prestará en el Tribunal el juramento que previene la Constitución, ante el magistrado más antiguo.

Art. 3.º Estará á su cargo, ó del que presida, la policía interior del Tribunal, y hacer que en él se guarde el orden y gravedad con que deben tratarse los negocios.

Art. 4.º Cuidará de la observancia de las respectivas obligaciones de todos los empleados.

Art. 5.º Cuando entre ó salga del Tribunal se levantará los ministros y subalternos, y cuando salga le acompañará un portero hasta la puerta de la calle.

Art. 6.º Continuará usando y ejerciendo las mismas funciones y prerogativas que ejercía y de que usaba el presidente del extinguido Consejo en la propuesta y nombramiento de visitadores, informantes y demás cosas de gobierno.

Art. 7.º Abrirá y cerrará las sesiones, resumirá los votos y publicará la resolución.

Art. 8.º Llevará la palabra en estrados, y si algun ministro dudare de algun hecho, podrá hacer que se le entere por medio del decano.

Art. 9.º Firmará con los ministros todos los títulos, despachos y provisiones que expidiese el Tribunal.

Art. 10. Para ausentarse con causa urgente cualquiera de los ministros, fiscal, secretario y demás de tabla, jefes de oficina y otros dependientes, podrá dar licencia por quince días; y para ausencia más larga se dirigirán las solicitudes al Rey por su mano.

Art. 11. En su ausencia ó enfermedad ejercerá las funciones de decano el ministro más antiguo del tribunal.

Art. 12. Para gastos de escritorio y pagar al su-

geto de quien se valga para el despacho de los negocios de gobierno que se despachaban antes en la secretaría de la presidencia, se le abonarán 4,400 rs.

CAPITULO III.

De los ministros del Tribunal.

Artículo 1.º Los ministros del Tribunal, antes de tomar posesion de sus plazas, prestarán ante el mismo el juramento que previene la Constitución y decretos posteriores.

Art. 2.º Serán puntuales en la asistencia, y si alguno estuviese imposibilitado de asistir, lo avisará al Tribunal.

Art. 3.º Al entrar ó salir cualquiera de los ministros del Tribunal se levantarán los subalternos.

Art. 4.º En las votaciones se arreglarán á lo prevenido por las leyes, ó á lo que se determine en lo sucesivo.

Art. 5.º Lo que votare la mayor parte, hará sentencia ó resolución del Tribunal, que se rubricará por todos, aunque alguno haya discordado; y si éste quisiere que conste su voto, se extenderá é insertará en el libro correspondiente.

Art. 6.º Si visto el pleito ó causa, algun ministro se inhabilita, ó por otro motivo no pudiese votar en voz ni por escrito, lo determinarán los que quedaren siendo en número suficiente con arreglo á la ley.

Art. 7.º Los ministros del Tribunal suspensos ó separados de sus empleos, no votarán en los pleitos que hayan visto antes de su separación; pero los jubilados votarán hallándose en disposición de hacerlo.

Art. 8.º Si despues de haberse comenzado á ver algun pleito, enfermase, ó por otro motivo no pudiese asistir alguno de los ministros, seguirá la vista con los restantes, si fueren en competente número con arreglo á las leyes, y no siéndolo, se procederá á nuevo señalamiento.

Art. 9.º En las consultas al Rey, los ministros que se separen de la pluralidad no podrán menos de insertar su dictámen por escrito, con los motivos en que se fundaren, y sus votos no serán impugnados en ellas.

Art. 10. En las causas criminales será de cargo del ministro semanero la sustanciación, acabándola el que la hubiese empezado.

Art. 11. No podrán ausentarse sin licencia del decano ó del Rey en su caso.

Art. 12. Los ministros del Tribunal y los subalternos continuarán comprendidos en el Monte-pío del Ministerio.

Art. 13. El traje de unos y otros será el mismo de que usaba el extinguido Consejo.

CAPITULO IV.

Del fiscal.

Artículo 1.º Despachará todos los negocios de su atribución, asistiendo al Tribunal cuando haya vista de causa ó de negocio en que sea parte, ó que no haya número suficiente de ministros, y por lo mismo debe asistir como juez ó con voto.

Art. 2.º No podrá estar presente á las votaciones de las causas en que sea parte ó coadyuve el derecho de quien lo sea.

Art. 3.º Podrá ser apremiado á instancia de las partes como cualquiera de ellas.

Art. 4.º En las causas civiles y criminales en que haga veces de actor ó coadyuve su derecho, hablará en estrados antes que el defensor del reo ó de la persona demandada.

Art. 5.º Será oído el fiscal en todas las causas criminales aunque haya parte que acuse; y en las civiles, eclesiásticas ó religiosas de las órdenes lo será únicamente cuando interese á éstas ó á la causa pública, ó á la defensa de la jurisdicción del Tribunal.

Art. 6.º No se reservará su respuesta en caso alguno para que puedan verla los interesados.

Art. 7.º En todos los negocios en que haya peticiones formadas al Tribunal, aunque no sean contenciosos, ó cuando sea parte en ellos ó haya dado su dictámen, se le notificarán las providencias ó acuerdos del Tribunal.

Art. 8.º En las consultas que hiciere el tribunal se insertará á la letra la exposicion fiscal, ó se acompañará copia de ella.

Art. 9.º Hará en el Tribunal el juramento prevenido por la Constitucion.

CAPITULO V.

Del caballero procurador general.

Artículo 1.º Para las cuatro órdenes militares habrá un solo caballero procurador general que deberá ser letrado, de nombramiento del Rey, y alternando entre las mismas.

Art. 2.º Tendrá un agente procurador general tambien letrado, de nombramiento del Rey, con vista de la terna que le pasará el Tribunal, el cual la formará de los tres sugetos que le proponga el caballero procurador general.

Art. 3.º Uno y otro harán en el tribunal el juramento que previene la Constitucion.

Art. 4.º El caballero procurador general tendrá opcion á la fiscalía cuando ésta vacare.

Art. 5.º Su sueldo será de 36.000 rs., y el del agente de 9.000 rs.

Art. 6.º El caballero procurador general tendrá voto en los casos en que no haya intervenido como tal; y en los mismos términos del fiscal cuando para la resolucion ó sentencia no haya el competente número de ministros.

Art. 7.º Ocupará el mismo asiento y lugar que hasta ahora.

CAPITULO VI.

De la secretaría del Tribunal.

Artículo 1.º Habrá, como hasta aquí, un secretario que lo será del Rey y de su Real nombramiento, para que refrende los títulos que el Rey, como gran maestro, administrador perpétuo de las órdenes militares, expida, firmados de los ministros del Tribunal, á los caballeros comendadores y demás individuos de las órdenes.

Art. 2.º El secretario vestirá el hábito de una de las cuatro órdenes militares.

Art. 3.º Despachará en el Tribunal todos los negocios pertenecientes á la secretaría, empezando por la lectura de los acuerdos últimos, la de las órdenes del gobierno, y correspondencia ó papeles dirigidos al Tribunal.

Art. 4.º En la secretaría habrá un libro de actas, otro de consultas, otro de los títulos que se expidan, y los demás que sean necesarios para el mayor orden y expedicion de los negocios.

Art. 5.º Habrá cuatro oficiales en lugar de los ocho que antes habia, de nombramiento del Rey, á propuesta del secretario, que la pasará al decano para que éste la dirija á S. M. con las observaciones que tenga por oportunas, con arreglo á la Real orden de 28 de Febrero de este año.

Art. 6.º Los oficiales optarán por antigüedad, proveyéndose siempre la vacante del más moderno.

Art. 7.º El más antiguo estará habilitado para desempeñar la secretaría.

Art. 8.º El oficial primero tendrá de sueldo 18.000 reales, el segundo 15.000, el tercero 12.000, y el cuarto 9.000 rs.

Art. 9.º Habrá un archivero con sueldo de 9.000 reales.

Art. 10. Además, para la secretaría y archivo, dos escribientes con 6.600 rs. el primero, y 5.500 el segundo, todos tres de nombramiento del Rey, en los mismos términos que los oficiales; y un portero con 4.400 rs. de nombramiento del secretario, de entre los cesantes, ó soldados estropeados ó licenciados.

Art. 11. La secretaría se arreglará al arancel que regia en el extinguido Consejo.

Art. 12. Todos prestarán en el Tribunal el juramento que previene la Constitucion.

Art. 13. Para papel, correo y todos los demás gastos de la secretaría se señalan 4.000 rs.

CAPITULO VII.

Del agente fiscal.

Artículo 1.º Habrá un solo agente fiscal, que será el que ejercia este destino al tiempo de restablecerse el extinguido Consejo en el año de 1814.

Art. 2.º En lo sucesivo le nombrará el Rey con vista de la terna que le pasará el Tribunal, el cual la formará de los tres sugetos que sin formar terna le proponga el fiscal.

Art. 3.º Verificado el nombramiento, hará en el Tribunal el juramento prevenido por la Constitucion.

Art. 4.º Será un letrado de probidad, aptitud y conocimientos, y mientras sea agente fiscal no podrá ejercer la abogacía.

Art. 5.º El sueldo del agente fiscal será de 22.000 reales, pero sin llevar derechos ni otros emolumentos con pretesto alguno.

CAPITULO VIII.

Del relator.

Artículo 1.º Habrá un solo relator, en lugar de los dos que habia hasta aquí.

Art. 2.º La relatoria se proveerá por oposicion, como despues se dirá.

Art. 3.º El provisto hará en el Tribunal el juramento que previene la Constitucion.

Art. 4.º Hará las relaciones con toda exactitud, y anotará sus derechos al márgen de las providencias.

Art. 5.º Dada la providencia por el Tribunal, deberá entregar el expediente el mismo dia en que se rubrique.

Art. 6.º Cuando los negocios pasen al relator durante la sustanciacion, instruirá verbalmente al Tribunal sin necesidad de extracto, á no mandárselo ó exigirlo la gravedad del asunto.

Art. 7.º Todas las fojas de los extractos del relator se rubricarán por el ministro semanero, al tiempo que rubrique la providencia que se diere, y correrán unidos á los procesos.

Art. 8.º Si alguna de las partes solicitase se haga cotejo de los apuntamientos, se prestará á ello el relator, sin necesidad de acudir al efecto al Tribunal, y en este caso lo firmarán los interesados con el relator.

Art. 9.º Mientras lo sea no ejercerá la abogacía.

Art. 10. El sueldo del relator será de 15.000 rs.

Art. 11. Cobrará los derechos como hasta aquí, y en lo sucesivo se arreglará al arancel que forme el Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 12. El relator precederá al escribano en el Tribunal y demás actos públicos á que concurran sus subalternos.

Art. 13. Verificada la vacante de relator, se anunciará por edictos á la puerta del Tribunal, circulándolo á las Audiencias, para que en el término de dos meses concurran los que quieran pretenderla. Presentarán los pretendientes en la escribanía el título de abogados y demás documentos. En la misma se pondrá un número de pleitos igual al de los opositores que hubiere, desglosando las sentencias, y numerándolos, y se formará una lista con expreeion de cada uno, que rubricará el ministro más moderno del Tribunal.

Art. 14. Cumplido el término de los edictos, y señalado día por el Tribunal para principiár las oposiciones, concurrirá el opositor más antiguo á la escribanía, y se le entregará uno de los pleitos, poniendo recibo en la lista, cuyo acto se repetirá en los demás dias.

Art. 15. Entregado el pleito, quedará el opositor en la pieza que señalare el Tribunal, y sin permitirle más que un escribiente, formará un extracto de él, extendiendo y fundando la sentencia que juzgue arreglada á justicia en el preciso término de veinticuatro horas.

Art. 16. Cumplidas éstas, se presentará en el Tribunal, y en público hará de memoria relacion del pleito, dejándolo con el extracto que hubiere formado sobre la mesa del Tribunal, y en seguida se le hará por éste un exámen de media hora sobre la constitucion, órden y método de enjuiciar, y demás relativo á las obligaciones y oficio del relator.

Art. 17. Concluidos los ejercicios, se procederá por el Tribunal á la eleccion, entregándose á cada ministro por la escribanía una lista comprensiva de los nombres de los opositores para la votacion, recayendo aquella en el que tuviese mayoría absoluta.

Art. 18. En la vacante de relator nombrará el decano quien la sirva interinamente con la mitad del sueldo del propietario; y en ausencia ó enfermedad dejará éste sugeto que la sirva á satisfaccion del mismo decano.

CAPITULO IX.

Del escribano de cámara.

Artículo 1.º Habrá un solo escribano de cámara para las cuatro órdenes militares, en lugar de los dos que tenia el extinguido Consejo.

Art. 2.º Como éstas, pertenecientes la una á la ór-

den de Santiago, y la otra á las de Calatrava y Alcántara, fueron enajenadas por título oneroso, sus dueños, mientras no sean indemnizados, conservarán la posesion y propiedad, con arreglo al art. 172 de la Constitucion.

Art. 3.º A su consecuencia servirá la única escribanía el teniente más antiguo de los dos que actualmente las sirven, y están nombrados por sus dueños, y en la vacante entrará el más moderno.

Art. 4.º A falta de ambos podrá desempeñar la escribanía por sí mismo el dueño de cualquiera de ellas, si á juicio del Tribunal concurrieren en él las cualidades y aptitud necesarias: en caso de querer servirla los dos, alternarán en las vacantes, principiando la eleccion por el dueño de la de Santiago.

Art. 5.º El propietario que sirva la escribanía contribuirá al que lo sea de la otra con la cuota que le corresponda, segun la asignacion fija que hará el Tribunal del tanto con que los tenientes hayan de contribuir á los dueños.

Art. 6.º Si ninguno de ellos se encargare del despacho de la escribanía, procederán de acuerdo ó separadamente á proponer al Tribunal tres sugetos sin formar terna, y examinadas sus circunstancias, si los hallare aptos, les propondrá éste al Rey para que nombre de ellos el que le pareciere: en caso de inaptitud de todos los propuestos, se devolverá á los dueños la propuesta para que la hagan de nuevo.

Art. 7.º Contribuirá á los propietarios con la cantidad que se asignará por el Tribunal, con presencia de los títulos de enajenacion de las escribanías, del sueldo que percibe de mesa maestral, y de los productos que rindan, atendidos los negocios de sus atribuciones, y del número y calidad de los que correspondan á cada una de las órdenes de Santiago, Calatrava y Alcántara.

Art. 8.º El escribano de cámara presentará semanalmente lista de los negocios y expedientes, con expresion de su estado.

Art. 9.º No refrendará las provisiones y cartas que le correspondan, sin que antes las vea el semanero, y las firmen éste y los ministros.

Art. 10. Escribirá de su mano al dorso de las provisiones, el importe de los derechos y los del registrador.

Art. 11. En la escribanía habrá un libro en que se asienten los negocios y pleitos que pasen al fiscal y relator, y una tabla en sitio en que pueda leerse, con el arancel que exprese sus derechos, para que sepa los que ha de exigir, y las partes los que han de pagar, anotando al márgen de cada auto ó diligencia el importe de los que están señalados.

Art. 12. El sueldo del escribano de cámara será el de 15.000 rs.

Art. 13. Habrá en la escribanía tres oficiales de nombramiento del Tribunal, á propuesta del que la sirva, en lugar de los seis que servian antes en las dos escribanías: el sueldo del primero será 5.500 rs.; el del segundo 3.300, y el tercero servirá sin sueldo, optando en los ascensos por antigüedad.

Art. 14. El oficial mayor quedará habilitado para los casos de ausencia, enfermedad ó vacante.

Art. 15. Ni el que sirva la escribanía ni sus oficiales, podrán ser removidos sin justa causa.

Art. 16. Además de su sueldo cobrarán sus derechos como hasta aquí, arreglándose en lo sucesivo al arancel que rija en la secretaría del Consejo de Estado y en el Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 17. El escribano de cámara y sus oficiales harán en el Tribunal el juramento que previene la Constitucion,

CAPITULO X.

Del canceller y registrador.

Artículo 1.º Lo será una persona fiel y de confianza que nombrará el Rey á propuesta del decano.

Art. 2.º Registrará y sellará los títulos y despachos que se expidieren por el Tribunal.

Art. 3.º Conservará el registro con el mayor cuidado, y no dará traslados sin orden del Tribunal.

Art. 4.º Percibirá los derechos del registro y sello con arreglo á arancel.

Art. 5.º Prestará en el tribunal el juramento que previene la Constitucion.

CAPITULO XI.

Del defensor de la mesa maestral.

Artículo 1.º Habrá un defensor de la mesa maestral, letrado, de nombramiento del Rey, á propuesta del Tribunal.

Art. 2.º Será de su obligacion defender los derechos de los maestrzgos.

Art. 3.º Tendrá el sueldo de 6.000 rs.

Art. 4.º Prestará en el Tribunal el juramento prevenido por la Constitucion.

CAPITULO XII.

De los porteros del Tribunal.

Artículo 1.º Continuarán los cuatro, uno por cada orden, por ser indispensables para la concurrencia á las funciones de iglesia, toma de hábitos, comuniones que se celebran en un mismo dia en los respectivos conventos de esta córte, etc.; pero se les encargan las obligaciones de los dos alguaciles, que quedarán suprimidos.

Art. 2.º Serán todos de nombramiento del Tribunal, que llamará por edictos en las vacantes, y preferirá á los cesantes, si fuesen aptos, ó á los militares estropeados ó licenciados del ejército.

Art. 3.º Asistirán diariamente al Tribunal.

Art. 4.º Harán los apremios á los procuradores para la vuelta de autos y las citas que se ofrecieren; llevarán los pliegos del Tribunal, llamarán al despacho, publicarán la hora y ejecutarán lo demás que oficialmente les mande el Tribunal.

Art. 5.º Prestarán en el Tribunal el juramento prevenido por la Constitucion.

Art. 6.º El más antiguo será portero de estrados y correrá con la compra y distribucion de los utensilios necesarios al servicio del Tribunal y de su asco, por lo que, y teniendo que pagar un mozo que le ayude, tendrá de sueldo 7.000 rs.

Art. 7.º El de los otros tres porteros será de 5.000 cada uno.

Art. 8.º El portero de estrados llevará cuenta y razon de lo que se gaste, y revisada la cuenta por uno de los ministros, se mandará hacer el pago por Tesorería, tomándose antes razon por la contaduría.

CAPITULO XIII.

Del juzgado de las iglesias del territorio de las órdenes.

Artículo 1.º Se suprime este juzgado, y el Tribunal en cuerpo reasumirá la jurisdiccion que últimamente

ejercia el extinguido Consejo por uno de sus Ministros, con el título de juez protector, en los mismos términos que la ejerció en lo antiguo antes de la creacion de dicho juzgado.

Art. 2.º El Tribunal entenderá gubernativamente en todo lo perteneciente al surtido de ornamentos, de vasos sagrados y demás utensilios necesarios al culto divino, reparacion de iglesias, etc., y sin perjuicio de llevar á efecto sus providencias gubernativas, oirá en justicia á cualquier interesado que las reclamase.

Art. 3.º Se suprime el encargo de abogado de las iglesias.

Art. 4.º Habrá un defensor fiscal de ellas, que será letrado, con el sueldo de 6.000 rs., sin poder llevar derechos, gajes, ni otro emolumento alguno.

Art. 5.º El escribano de cámara del Tribunal despachará en él los negocios del antiguo juzgado de iglesias, haciendo de relator como hasta aquí.

Art. 6.º Tendrá de sueldo 5.500 rs. sin llevar derechos á las iglesias ni á la mesa maestral en los expedientes en que sea interesada: además se le abonarán 1.400 rs. para gastos de correo, escritorio, etc.

Art. 7.º Habrá tambien un oficial de pleitos escribiente con el sueldo de 150 ducados, de nombramiento del Tribunal.

Art. 8.º A la contaduría y á los porteros se les continuará la asignacion de 550 rs., y de 200 para los segundos.

Art. 9.º El defensor fiscal y el oficial de la escribanía, harán en el Tribunal el juramento que previene la Constitucion.

Art. 10.º Quedan suprimidas las gratificaciones que antes se hacian á los empleados en el juzgado de iglesias.

CAPITULO XIV.

De la contaduría general de encomiendas.

Artículo 1.º Habrá un contador general con el sueldo de 30.000 rs.

Art. 2.º Será de nombramiento del Rey, á consulta del Tribunal.

Art. 3.º Tendrá los cinco oficiales de la planta de esta oficina del año de 1791, con los cuales se despacharán todos los negocios pertenecientes al Tribunal y á la administracion de las encomiendas, que están hoy á cargo de la Junta nacional del Crédito público.

Art. 4.º El sueldo de estos será de 16.000 rs. el primero, 12.000 el segundo, 10.000 el tercero, 8.000 el cuarto y 6.000 el quinto.

Art. 5.º Los oficiales serán de nombramiento del Tribunal á propuesta del contador.

Art. 6.º Optarán por antigüedad, y el mayor quedará habilitado en la vacante, ausencia ó enfermedad del contador, y además tendrá la obligacion de intervenir las entradas y salidas de caudales.

Art. 7.º El contador nombrará un portero con 4.400 reales de sueldo, prefiriendo á los cesantes ó militares estropeados ó licenciados.

Art. 8.º Todos harán en el Tribunal el juramento que previene la Constitucion.

Art. 9.º Para gastos de escritorio, correo, papel y todos los demás de oficina, se abonarán al contador 2.000 reales.

Art. 10.º Quedan suprimidos los dos oficiales temporeros.

CAPITULO XV.

De la tesorería.

Artículo 1.º Habrá un tesorero de nombramiento del Rey con sueldo de 30.000 rs.; será, como hasta aquí, caballero de una de las cuatro órdenes militares.

Art. 2.º Un oficial cajero, habilitado en la vacante, ausencia ó enfermedad de aquel, con 16.000 rs., y otro con 9.000, ambos del nombramiento del tesorero con aprobacion del Tribunal.

Art. 3.º Un portero con 4.000 rs. de nombramiento del tesorero.

Art. 4.º Para gastos de escritorio y oficina se abonarán á éste 2.000 rs.

Art. 5.º El tesorero y subalternos prestarán en el Tribunal el juramento prevenido en la Constitucion.

CAPITULO XVI.

Del archivo secreto.

Artículo 1.º Será superintendente de este archivo uno de los ministros del Tribunal sin sueldo alguno.

Art. 2.º Habrá un oficial y un portero con 4.400 reales el primero y 1.100 el segundo.

Art. 3.º El oficial archivero será de nombramiento del Rey á propuesta del Tribunal: el superintendente nombrará el portero.

Art. 4.º En seguida de su nombramiento, harán en el Tribunal el juramento que previene la Constitucion.

Nota primera. La secretaría, contaduría, tesorería, escribanía de cámara y demás oficinas, trabajarán los mismos días y horas del Tribunal, procurando tener preparados los trabajos, papeles y expedientes de que haya de darse cuenta, y permaneciendo una hora despues de concluido aquel ó más, si los negocios lo exigiesen, para el mejor servicio.

Nota segunda. No se hace mérito en este reglamento de la contaduría general de maestrazgos, de sus atribuciones y número de empleados, porque corriendo ya á cargo de la Junta nacional del Crédito público la administracion de los mismos maestrazgos, la dependencia que únicamente tiene este tribunal se limita á los informes que necesite en los asuntos que puedan ocurrir sobre las mismas rentas.»

Leido el dictámen, propuso el Sr. *Presidente* que podría excusarse la lectura del reglamento, porque siendo una materia gubernativa, parecia debia estimarse suficiente el dictámen de la comision, mucho más no siendo, como no era, una cosa nueva, pues solo se habian hecho algunas alteraciones al reglamento del año de 13.

Algunos Sres. Diputados opinaron lo contrario, por creer que fuese una ley que se iba á dar para su precisa y general observancia, y porque aunque así no se considerase, era una resolucion de las Córtes, y éstas nada debian acordar sin que les constasen los precisos términos en que lo hacian. Ultimamente, dijo

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: No entraré en la cuestion de si ha de leerse ó no el reglamento. Por mi parte basta que el Gobierno y una comision lo hayan examinado. Sin embargo, no tendré inconveniente tampoco en que se lea. Me he levantado solo para impugnar el que sea ley este reglamento. En ciertas materias pueden estar tan confundidos los límites que sea difícil distinguir la ley del decreto; pero tratándose del reglamento del gobierno interior de un cuerpo, no puede dudarse

que no es ley. No es exacto que la ley sea la expresion de la voluntad general; y aunque así lo han dicho autores célebres, no lo tengo por un principio infalible. Si toda expresion de la voluntad general fuese ley, todo lo que las Córtes mandasen seria ley; es así que no lo es, luego es clara la consecuencia. El carácter del asunto, su generalidad y permanencia es lo que forma las leyes; ¿y qué cosa más distante de estas cualidades que un reglamento que se dirige á establecer el modo de proceder de una corporacion? Así, yo no lo miro como ley; pero en cuanto á su lectura, repito que me es indiferente.»

Declarado el punto suficientemente discutido, señaló el Sr. Presidente para el día 1.º de Setiembre la lectura y discusion del mencionado reglamento.

Se leyó por primera vez la siguiente proposicion del Sr. Obispo de Sigüenza:

«Siendo libre todo español para tomar vecindario y domicilio en cualquier pueblo de la Nacion, pido á las Córtes se prohiban las exacciones abusivas con que son gravados los forasteros con motivo de matrimonio, como igualmente las encerradas en los matrimonios de las viudas, no menos opuestas á la ilustracion de la Nacion que á la santidad del Sacramento.»

La fundó en los términos siguientes

El Sr. **OBISPO DE SIGUENZA**: De la provincia de Palencia me escriben unos alcaldes y párrocos la necesidad de hacer esta indicacion para evitar las quimeras que se originan. Es allí la costumbre que cuando va un forastero á pedir una novia no puede pedirla mientras no se componga en pagar una especie de contribucion de 800 ó 1.000 rs. De aquí se siguen muchos inconvenientes, porque si hay en el pueblo algunos que tengan inclinacion particular á la novia, hacen que se le pida mayor cantidad. Hay dificultad en la exaccion; se siguen quimeras y aun muertes. Igualmente es perjudicial la costumbre de las encerradas: así las llaman las leyes, y son bien conocidas en España. Se va á casar una viuda, y en lugar de estar atentos á la santidad del matrimonio, cometen los mayores escándalos que se pueden pensar. Es necesario que esto se prohiba tambien, porque además del escándalo, á muchos, por redimirlos de la encerrada, les llevan 600 ó más reales; y así, es preciso evitar semejantes males, pues creo que la ilustracion de la Nacion, la honestidad de costumbres y la santidad del matrimonio reclaman que este mal se corte de raiz y se prohiba con todo rigor.»

Igualmente se leyó por primera vez la proposicion que sigue, de los Sres. Moscoso, Alonso y Lopez, Losada, Becerra, Quiroga, Baamonde, Ruiz, Martínez, Michelena, Lorenzana, Temes, Fondevila, Conde de Toreno, San Miguel, Navas, Serrallach y Rodriguez:

«Los Diputados que suscriben, deseando promover la industria de las provincias de Galicia y Astúrias, y remover los obstáculos que en la actualidad se oponen á su acrecentamiento; convencidos de que los ramos de ganados y lienzos son los que constituyen la principal riqueza de sus habitantes, y ansiosos de que éstos disfruten de las ventajas que deben prometerse de su carácter laborioso, presentan á las Córtes las siguientes proposiciones:

Primera. Que se permita la libre extraccion sin pagar derechos de exportacion de ninguna clase, ni obligacion de presentar guía ó tornaguía de entrada ó salida, de toda especie de ganado mular ó vacuno de las provincias de Galicia y Astúrias que se extraiga para el reino de Portugal ú otro país extranjero.

Segunda. Que igual franquicia se conceda á las carnes saladas manufacturadas en cualquiera de dichas dos provincias que se extraigan para el reino de Portugal ú otro país extranjero.

Tercera. Que la misma libertad de derechos de extraccion se conceda á los lienzos manufacturados en las provincias de Galicia y Astúrias que se extraigan para cualquier país extranjero ó para los dominios españoles de Ultramar.

Cuarta. Que se prohíba la introduccion de ganado mular extranjero en todas las provincias del Reino.

Quinta. Que se imponga un derecho de 30 por 100 del valor principal de cada pieza sobre el ganado vacuno que se introduzca en cualquiera provincia del Reino desde país extranjero.

Sexta. Que sea condicion precisa de toda contrata ó asiento que celebre el Gobierno para el abasto de carnes frescas ó saladas necesarias para el consumo de los ejércitos, armada ó de los hospitales militares, la de que este artículo no pueda ser introducido de país extranjero.

Sétima. Que la misma prohibicion se imponga respecto á los lienzos ó géneros que se empleen en el aforro de los vestuarios de las tropas nacionales de mar y tierra, y en las ropas de los hospitales militares y demás que se hallen bajo la inmediata direccion del Gobierno, á los asentistas con quienes éste celebre contratas para aquellos ramos.»

Se leyó tambien el siguiente dictámen de la comision ordinaria de Hacienda:

«La comision ordinaria de Hacienda ha visto el reglamento formado por la Junta nacional del Crédito público para la enajenacion de fincas que de órden del Rey remitió al Congreso el Sr. Secretario de Hacienda en 19 del corriente para su aprobacion. Reconocido, advierte la comision que, aunque se halla trabajado con esmero, le faltan cosas sustanciales que es necesario añadir, sin las cuales podrian ocurrir dudas ú ocasionarse algun desórden en la formacion y curso de los expedientes de subastas; pero como de poner adiciones á los artículos que comprende puede resultar confusion, ha determinado esta comision, tomando los datos principales del de la Junta, y siguiendo sus ideas, formar el que comprenden los artículos siguientes:

Artículo 1.º La Junta nacional del Crédito público reunirá las noticias que existan en su poder de las fincas consignadas, y pasará nota de ellas á los comisionados de las provincias en que estén sitas, para que soliciten y promuevan la enajenacion. Estas notas expresarán el establecimiento á que pertenecian, la situacion, cabida y linderos de cada una, renta en efectos ó metálico que produzcan, y las cargas reales con que estén gravadas. Si la Junta no tuviere á la mano todas estas noticias, encargará su averiguacion á las contadurías y comisionados del Crédito público de las provincias, á quienes al efecto protegerán y auxiliarán los intendentes, justicias y demás autoridades de los pueblos.

Art. 2.º Reunidas las noticias y pasadas por la Junta á los comisionados de provincia las citadas notas, solicitarán éstos por sí ó por medio de sus subalternos que los jueces respectivos á la mayor brevedad procedan á la formacion de expedientes de subasta, en los que se podrán comprender á un propio tiempo muchas heredades, aun cuando se tasen y rematen por separado, como debe hacerse; y en el caso de haber algunas que admitan cómoda division, se hará ésta en las porciones convenientes para lograr pronta y ventajosa venta, y para aumentar el número de propietarios.

Art. 3.º Los jueces de las subastas serán los de primera instancia, ó en su defecto los que hagan sus veces de los partidos respectivos, en cuyas capitales se han de formar y sustanciar los expedientes, hacer los remates y las escrituras de venta á testimonio de los escribanos que en cada juzgado elijan los intendentes á propuesta de los comisionados.

Art. 4.º Aunque las fincas que se vendan no se han de pagar con dinero, y si precisamente con créditos contra el Estado, se harán las tasaciones por todo su valor actual en metálico, sin baja de las cargas reales aun cuando las tenga, pues todas han de quedar de cuenta de los compradores, y bajarse del precio del remate el importe del capital que les corresponda, segun su naturaleza, cuya liquidacion se hará por las contadurías del Crédito público de las capitales de provincia luego que se halle concluso el expediente de subasta, para que pueda procederse con todo conocimiento á otorgar las escrituras de venta.

Art. 5.º Para el debido acierto en la tasacion, tendrán presente los peritos el producto anual de las fincas ó prédios rústicos y urbanos, especialmente en los de alquiler y arriendo, con deduccion de gastos de reparos, huecos, contingencias y administracion en sus casos, de manera que formen juicio cabal del verdadero producto líquido y su valor en renta y venta.

Art. 6.º Los tasadores serán nombrados, uno por el comisionado principal del Crédito público, estando la finca sita en la capital ó pueblos de su partido; pero si lo estuviese en los de otro, se nombrará por el comisionado subalterno de aquel, y no le habiendo por la persona que elija dicho principal: el otro perito será nombrado por el procurador síndico donde radique la finca; y en caso de discordia, nombrará un tercero el juez de la subasta. Los peritos á quienes se justifique cohecho, soborno ú otro cargo de semejante naturaleza, serán multados con el tres tantos del importe de las dietas y privados para siempre de ejercer este oficio, sin perjuicio de ser castigados además con arreglo á las leyes, por haber faltado á la religion del juramento.

Art. 7.º Verificada la tasacion de fincas, acordará el juez de la subasta fijar carteles con término de treinta dias, y señalamiento del remate, no solo en el pueblo donde esté sita la finca, sino en la cabeza de partido y demás pueblos en que se presuma haber compradores, y pasará oficio con la debida expresion al intendente de la provincia, para que disponga se anuncie la venta en los periódicos de la capital, y si no los hubiese, por carteles; y al mismo efecto avisará á la Junta para hacerlo en los de la córte. El remate se celebrará en las casas consistoriales del pueblo cabeza de partido por el juez de la subasta, con citacion del comisionado principal ó persona que le represente y del síndico del mismo pueblo.

Art. 8.º Las subastas se verificarán bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que las cargas á que estén afectas las fin-

cas, serán, como queda dicho en el art. 4.º, de cuenta del comprador, expresando las que sean.

Segunda. Que las fincas que así se vendan, jamás se podrán vincular ni pasar en ningún tiempo, ni por título alguno, á manos muertas.

Tercera. Que la cantidad en que se rematen se ha de pagar indispensablemente en créditos contra el Estado.

Art. 9.º No se admitirán posturas que no cubran el todo de la tasa; y las que se hagan, se sentarán por el escribano con expresion del sugeto y cantidad; y concluido el remate, le firmarán los que á él asistan de los designados en el art. 7.º, y tambien la persona en quien se verifique, obligándose ésta al pago de la cantidad en que se le remataron las fincas.

Art. 10. Celebrado el remate y tasadas las costas hasta allí causadas conforme á arancel, se pasarán los expedientes de subasta originales al intendente de la provincia á tercer dia, por mano del contador del Crédito público de ella, que hará funciones de secretario en este caso. Hallándole conforme, prestará dicho intendente la aprobacion; y si tuviese defecto notable, lo devolverá para que se subsane, previniendo la forma en que haya de hacerse para evitar nulidad y equivocaciones. En el caso de aprobacion, señalará dicho intendente el término para las mejoras de décima, media décima y cuarta, que será el de diez dias para cada una; y si hallase excesiva la tasacion de costas, la moderará á lo que le parezca justo.

Art. 11. Si no hubiese postores á todas ó algunas de las fincas en subasta, continuará ésta por quince dias más del término señalado, y pasados no habiendo tampoco postores, se solicitará por el comisionado la retasa de ellas.

Art. 12. Los contadores principales tendrán un registro en que por orden numérico de expedientes se anoten los remates que se aprueben, con expresion del juez y escribano ante quien pasan, de las fincas rematadas, á favor de quién, en cuánta cantidad, y todo lo demás que convenga al orden y claridad.

Art. 13. Tomada la razon, se devolverá el expediente á la mayor brevedad al juez de subasta, quien publicará por carteles la aprobacion y el señalamiento de términos para las mejoras, que fijará igualmente que el dia del remate.

Art. 14. Verificado el último remate, ó quedando subsistente el primero por falta de mejoras, pasará nuevamente el juez de la subasta á la contaduría del Crédito público el expediente original para la liquidacion de cargas reales que tengan las fincas vendidas, y poner en claro lo que debe de pagar el comprador deducidas éstas, cuya liquidacion se ejecutará á la mayor brevedad, y devolverá el expediente á dicho juez, quien en su vista hará saber al comprador realice el pago á quince dias, con apercibimiento que pasados, y no lo haciendo, se procederá á nueva subasta á su costa y con responsabilidad á pagar la diferencia que resultare entre el nuevo y anterior remate.

Art. 15. Presentado el comprador, se le proveerá del necesario testimonio para que el comisionado á quien corresponda reciba los documentos. Si dicho comisionado fuese principal, dará inmediatamente carta de pago intervenida por la Contaduría, en virtud de la cual será puesto en posesion por el juez de la subasta; si el comisionado fuese subalterno, dará un recibo por duplicado al comprador, que presentará á dicho juez para que le ponga como debe inmediatamente en posesion, y otro

igual recibo remitirá al comisionado principal con los créditos y testimonio entregados en pago, con el visto bueno del citado juez, para que el comisionado principal le remita carta de pago, tomada razon por la Contaduría.

Art. 16. El comisionado principal, con intervencion de la Contaduría, remitirá los citados créditos y testimonio á la Junta, para que ésta disponga se examine la legitimidad de aquellos, ó que se repongán otros iguales en el caso de no hallarlos legítimos.

Art. 17. Practicado este exámen y reconocido legítimo el pago, la Junta dará la orden oportuna para que se otorgue la correspondiente escritura de venta en favor del comprador por el juez de la subasta y por ante el escribano que hubiere entendido en ella. En la copia que se le dé al comprador deberá ponerse la toma de razon por la contaduría del Crédito público de la provincia, y además deberá presentarse en el oficio de hipotecas en los términos y tiempo que está mandado.

Art. 18. Serán de cuenta de los compradores los gastos de tasacion, subasta, otorgamiento de escritura, su copia y el papel de los correspondientes sellos que se gasten para todo, como serán de la suya los que cualquiera otro cause con sus pretensiones particulares.

Art. 19. No tendrá lugar en estas ventas recurso alguno de tanteo, retracto ú otra preferencia, ni contra ellas se admitirán demandas de lesion ú otras dirigidas á invalidarlas, ni se adeudarán laudemios ni veintenas.

Art. 20. En los juicios de reivindicacion, eviccion y saneamiento, estará sujeto el Crédito público á las reglas prevenidas por el derecho, así como á la indemnizacion de las cargas de la finca al tiempo de venderse, que no estuvieren expresadas en la escritura.

Art. 21. No podrán hacer postura á la finca todos aquellos que de cualquiera modo intervengan en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á su favor, y además será privado de su empleo el que lo hiciere.

Art. 22. Las dudas que se suscitaren en la ejecucion de las ventas se consultarán á la Junta y se decidirán por la misma.»

Repetido el art. 1.º, fué aprobado con la adiccion del Sr. Martinez de la Rosa de que á la palabra *soliciten* se añada y *promuevan*. Tambien se aprobó el 2.º, sin embargo de que el Sr. Lobato propuso que las listas de las fincas vendibles se publicasen en todo el Reino, en atencion á que el Sr. Sierra Pambley manifestó que así se prevenia en los artículos sucesivos.

Igual aprobacion tuvo el 3.º con la reforma propuesta por el Sr. Ochoa, de que se añadiese á las palabras «jueces de primera instancia,» las de «ó en su defecto los que hagan sus veces.»

Leido el 4.º, dijo el Sr. Obispo de Sigüenza que opinaba que la liquidacion de bajas ó cargas de las fincas vendibles se hiciese antes de verificarse la subasta; porque de este modo constaria al comprador la entidad de los bienes que compraba, y podria arreglar el tanto de sus ofertas. Contestaron respectivamente los Sres. Sierra Pambley, Ochoa y Calderon que las liquidaciones se harian despues de la subasta, porque era el momento en que debia designarse la cantidad líquida que habria de desembolsarse por el comprador, respecto de que el importe de las cargas seguia impuesto sobre dichas fincas, y que el orden era publicar desde un principio el precio de la finca, manifestando que si, por ejemplo, eran 100.000 rs. el total valor de la tasa, tenia 20.000 de censos ó cargas, de modo que al comprador le constaba el tanto que estaba sujeto á desembolso.

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo.

Aprobóse también el 5.º después de una pequeña discusión sobre si los peritos que se nombrasen para el aprecio de las fincas debían ser del mismo pueblo ó término en que se hallasen establecidas, para que de este modo tuviesen exactos conocimientos de sus calidades.

Leído el art. 6.º, dijo el Sr. *Romero Alpuente* que le parecía muy corta la pena que se imponía á los peritos á quienes se justificase cohecho, porque habiendo caso en que el justiprecio de una finca podría ascender á 20 ó 30 rs. vn., el temor de la pena no podría retraerlos del fraude, en que utilizarían excesivamente más; que aunque además se añadía que quedasen privados de ejercer el oficio, esto en lo general era ilusorio, porque no existían en la mayor parte de los pueblos agrimensores ó peritos que ejerciesen este cargo por oficio, sino que comunmente se echaba mano de la persona que se creía con más inteligencia al efecto; y que, por lo tanto, opinaba que se les impusiese la pena de pagar el tres tanto del exceso ó diferencia que hubiese debido tener el aprecio. Esforzó el Sr. *Díaz del Moral* las razones del Sr. *Romero Alpuente*, diciendo que en efecto convenía en que la pena impuesta á los peritos era demasiado corta, y que además debía tenerse presente, no solo los perjuicios que podrían originarse de un fraude cometido por aquellos individuos á cuya fé se estaba, sino que su encargo era tan solemne y de tanta gravedad, que no lo desempeñaban sin hacer primero juramento ante Dios de que lo cumplirían fiel y legalmente; que las leyes conocían y señalaban penas á los perjuros, y que no pudiéndose dudar que los peritos que por cohecho ó soborno cometían la falta de suponer falsos justiprecios, caían en el perjurio y debían sufrir la pena impuesta por la ley para estos casos, por consiguiente, opinaba debía añadirse: «sin perjuicio de las demás penas en que incurran con arreglo á las leyes.» Se aprobó el artículo con esta adición.

También fué aprobado el 7.º; y leído el 8.º, expuso el Sr. *Gasco* que encontraba algun inconveniente en la práctica de la última parte de este artículo, habiendo de satisfacerse precisamente en créditos el importe del remate, pues comunmente sucedería que no completasen las certificaciones la cantidad fija del pago, y tendría necesidad el comprador de sacrificar mayor suma, porque no le habían de restituir lo que le sobraba de un crédito; por cuya razón creía que podría decirse que en el caso de faltar un pequeño resto para completar el pago, se entregase en metálico. Se opuso el Sr. Conde de *Toreno*, manifestando que sería abrir la puerta á arbitrariedades el permitir ni aun estas pequeñas sumas en metálico, porque al fin muchos picos constituirían una cantidad respetable, y parecía quebrantado el objeto de solo recibir papel; además de que no había temor del inconveniente que presentaba el Sr. *Gasco*, porque en el plan que se trataba de dar al Crédito público se había de clasificar el modo de hacer los pagos, subdividiendo las certificaciones de créditos hasta un punto que facilitasen toda operación.

Se aprobó el artículo, y el siguiente 9.º; y leído el 10, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: Quisiera que la comisión propusiera algun medio para arreglar los trámites en esta clase de expedientes, de modo que no quedase al arbitrio de los escribanos el sacrificar á los compradores. Es bien notorio lo que ha sucedido en las ventas de fincas de obras pías y la sétima de bienes eclesiásticos, y es que

cada expediente se componía de un cúmulo de diligencias y actuaciones del todo inútiles, con gravámen conocido de aquellos á favor de quienes se remataban, y todos juntos constituían un manantial de riqueza para los escribanos. Repito que querría se hubiese buscado un medio de simplificar estos trámites, y creo no sería muy difícil encontrarlo, proponiéndonos meditarlo con exactitud.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: Los trámites que siguen estos expedientes son bastante conocidos, y no creo que puedan dispensarse. La comisión ha conocido muy bien los abusos que se han hecho, y los que tal vez puedan hacerse; pero no se le ha ocurrido otro arbitrio para contenerlos más que el dejar á los intendentes el arreglo de las costas, si le parecen excesivas. Desearía la comisión encontrar otro medio que fuese más análogo á cumplir los deseos que le han asistido, y con este objeto ha meditado no poco para conseguirlo, pero confiesa de buena fé que no lo halla, y que se ha visto precisada á suscribir á lo que sobre este particular estaba mandado.

El Sr. **MORENO GUERRA**: Una cosa son los trámites de los expedientes, y otra el otorgamiento y extensión de las escrituras, que creo sea de lo que habla el Sr. Calatrava.

El Sr. **CALATRAVA**: No me limito á las escrituras: hablo también de los trámites de los expedientes, que aunque son bien conocidos, como ha dicho el Sr. Sierra Pambley, también son conocidos para los escribanos los arbitrios de hacer eterno un procedimiento en perjuicio de las partes interesadas; por eso, repito, desearía se buscara el modo de abreviarlos, ó á lo menos de evitar su costo á los compradores; por ejemplo, se podría señalar una cantidadalzada por cada expediente, para que sabiendo el escribano que no tenía que aspirar á más, no hubiese un interés en prolongar su curso: podría tal vez determinarse que los comisionados marcasen las diligencias que deberían practicarse, ó adoptarse otro cualquier sistema que llenase los deseos que me propongo.

El Sr. Conde de **TORENO**: Hay muchas dificultades que vencer para lograr el objeto del Sr. Calatrava. No es posible señalar las precisas actuaciones que deberá tener un expediente, porque unos son susceptibles de más diligencias que otros, y por la misma razón tampoco puede establecerse una cantidad fijaalzada para el pago á los subalternos del juzgado; porque aunque en la mayor parte los trámites sean comunes, diversifican no obstante en no pocos expedientes, y nos exponíamos á cometer una injusticia de exceso ó disminución.

El Sr. **OCHOA**: No tengo por tan difícil el encontrar el medio que propone el Sr. Calatrava. Es verdad que todos sabemos los trámites de esta clase de juicios; pero sin embargo, creo que hay mil arbitrios para no dar lugar á los escribanos á que originen perjuicios á los compradores; por ejemplo, establecer un tanto por ciento progresivo según la calidad de los expedientes para pagar el trabajo de los subalternos de los juzgados. Este me parece un medio fácil, sin que pretenda que sea el que se mande, pues suscribiré á cualquiera otro que se crea más á propósito.

El Sr. **DÍAZ DEL MORAL**: Las observaciones hechas por los Sres. Calatrava, Ochoa y Moreno Guerra son muy fundadas, porque son el resultado de la experiencia, que ha acreditado por desgracia lo que se acaba de decir. En el anterior régimen se formaba un expediente para estas ventas, y había finca que se remataba en 20.000 rs. y los gastos subían á la mitad. Estos

gastos los satisfacía el comprador, pues nunca se ha visto que el vendedor lo pague. De todas las diligencias que se aglomeran en estos expedientes, la mayor parte son inútiles, y muchos de los señores que me están oyendo sabrán que había expediente que constaba de 500 pliegos de papel cuando apenas había en él más de importancia que la tasación del perito, la diligencia de subasta y la carta de pago dada al comprador. Además, como ha observado el Sr. Moreno Guerra, se insertan todas estas diligencias en la escritura, lo cual tiene los inconvenientes, no solo de los gastos que ocasiona, sino de que cuando hay necesidad de hacer uso de ella tiene que sacarse una copia cuyos derechos son exorbitantes; y en el caso que se haya de hacer uso de ella en juicio, hay que satisfacer al abogado por lo que examina de cosas inútiles, todo lo cual es una suerte de gravámen á la persona que carga con este voluminoso documento. Me parece, pues, que las Córtes, accediendo á las observaciones de los referidos señores, deben mandar que este artículo vuelva á la comision para que lo modifique, así en cuanto á que la escritura sea impresa y contenga solo las cláusulas precisas, como á que las costas se tasen por el intendente, oído el tasador que comunmente hay en todos los juzgados, ó alguna persona de su confianza, porque de otro modo el intendente no tendrá tiempo para examinarlo, y lo confiará á cualquiera, y entonces no se verifica la mente de la comision, que me parece de grande importancia.

El Sr. Conde de **TORENO**: No me opongo á que vuelva el artículo á la comision para el fin que se solicita; pero convendría que se acercasen á ella los señores que han hecho las observaciones para auxiliarla en este objeto.»

Declarado el punto suficientemente discutido, y conformándose los Sres. Diaz del Moral y Calatrava con la propuesta del Sr. Conde de Toreno, se mandó volviere el artículo á la comision para que lo reformase en el sentido propuesto.

Se leyó el art. 11, y dijo el Sr. *Obispo de Sigüenza* que no parecia concebible que perdiendo tanto el papel de crédito como todos sabíamos, y mandándose que el aprecio de las fincas puestas en venta se hiciese en concepto de metálico, pudiese llegar el caso en que no se encontrase compradores á ellas: que no creía que esto se verificase jamás, y que en este concepto estimaba inútil la prevencion de la retasa que se hacia en el artículo. Contestó el Sr. *Romero Alpunte*, que no podia convenir en la opinion del Sr. Obispo de Sigüenza, porque no habia duda que podria suceder y sucedia muy frecuentemente en las anteriores ventas de fincas; que el papel tomaria un aumento sucesivo considerable, y que disminuyendo al mismo tiempo el valor de las fincas, nada tendria de extraño que pudiesen dejar de venderse en la primera publicacion; pero que aunque esto fuese cierto, no se acomodaba con la retasa que proponia la comision, sino que opinaba que se volviere á sacar nuevamente á subasta, extendiéndose su publicacion á otros parajes distintos de los en que se hizo la primera, donde tal vez se encontrarían licitadores.

El Sr. **MORENO GUERRA**: Yo bien quisiera que á los ocho dias despues de publicada la venta hubiera postores, para que hubiera por este medio más y más interesados en el sistema constitucional, y para pagar á todos los acreedores, que es lo que la justicia y el honor exigen; pero creo que no se verificarán mis deseos. En otra ocasion he manifestado ya al Congreso, y creo que se verificará, que dentro de breve tiempo ha-

brá muchos más bienes nacionales, de que podrá disponer el Crédito público. Está ya aprobado el artículo que dice que las tasaciones se harán en renta y venta, pero hay que advertir que la renta pasada no es como la que vendrá. El dinero escasea muchísimo, y las tierras que vacan quedan vacías ó se arriendan por la mitad de lo que estaban; y aun cuando es verdad que con 30.000 reales se toma papel por valor de 100.000, habrá muchos, sin embargo, que se detengan en comprar por falta de confianza. Los aprecio que se hagan ahora no podrán servir para dentro de mucho tiempo, porque si el Congreso aprueba el plan sobre mayorazgos, como yo creo que lo aprobará, habrá muchas más tierras en venta, y por consiguiente bajará muchísimo su valor, en razon á que las tierras son como las manzanas, que cuantas más van á la plaza tienen menos valor; y á proporcion que escasean valen más plata. Es un escándalo el valor que tienen en España las tierras, especialmente en Andalucía, donde lo comun es valer 1.000 y 1.500 reales una fanega, por cuya razon nadie compra; y así se ven tan pocos propietarios, porque para conseguir el serlo, es menester afanar toda la vida, y aun no alcanza; y mientras nuestra agricultura no esté en manos de propietarios no puede prosperar, pues los colonos ni pueden ni quieren hacer las mejoras y abonos que las tierras exigen. Así, pues, apoyo al artículo en todas sus partes como fundado en los principios de la economía política y en las reglas inmutables de la justicia.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo y el 12 siguiente.

Leído el 13, opuso el Sr. *Calderon* la duda de cuál deberia ser el momento de empezar á correr el término de los treinta dias para las mejoras del remate, y se aprobó reservándose dicho señor hacer la adición de que despues se hará mérito.

Se leyó el 14, y dijo

El Sr. **FRAILE**: A este artículo se reducía la observacion que hice antes, y creo que no acerté á explicar: si ahora lo consigo, me parece que el Congreso convendrá conmigo. ¿Qué dificultad hay en que se haga la rebaja de las cargas reales antes de hecha la subasta? Por ejemplo, si una finca vale 3 millones de reales y las cargas son de 33.333 de renta, valuando el capital á 3 por 100, se rebaja un millon, y queda la venta en 2 millones, porque se hace la rebaja como si fuera dinero metálico, siendo de cuenta del comprador el pago de todas las cargas; y así, diciendo que se gradúan estas cargas al 3 por 100, no tendrá que sufrir la intervencion de la Contaduría, quedando así claro el artículo. Quanto menos tenga que calcular el comprador, tanto más se facilitan las compras. Yo oiré con gusto cualquiera reflexion que me haga cualquiera Sr. Diputado; pero no habiendo dificultad, convendria explicarlo así, porque las fincas tienen dos cargas, unas de administracion y otras reales; las primeras se separan; y si tienen cargas reales, se debe buscar el capital de éstas y deducirlo del capital de la finca, y entonces se dice que una finca de 3 millones que tiene de cargas uno, se vende en 2.

El Sr. Conde de **TORENO**: No puedo comprender cuál es el objeto del señor preopinante, porque es sabido que una finca, aunque se ponga en venta por su tasacion, si tiene cargas es preciso disminuir su valor. Si yo pongo en venta una casa que tiene sobre sí cargas, y quiero que éstas pasen al comprador, sin rebajarlas de su valor, no encontraré quien la compre. Así, que, me parece que esta medida entorpecerá la venta.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: La cuestion del señor Fraile es puramente de tiempo, porque, en realidad, es indiferente para el comprador el que se haga la liquidacion antes ó despues del remate, respecto á que la operacion ha de ser siempre la misma, y han de expresarse las cargas que tenga la finca al tiempo de sacarla á pública subasta: no hablo de la carga de la administracion porque esta es accidental, sino de aquellas reales á que esté afecta, como censos enfitéuticos, reservativos, pensiones de misas y otras redimibles ó perpétuas, para cuyas capitalizaciones tienen las leyes establecidas sus reglas fijas, como el 33 por 100 para las redimibles, y el duplo de esta cantidad, ó sea el 66 por 100, para las perpétuas; y una vez anunciada la renta ó carga que tiene, ya se deduce del capital que le corresponde, que es lo que necesita saber el licitador. Por tanto, repito que para el comprador resulta lo mismo de que esta operacion se haga antes ó despues; pero la comision halla graves inconvenientes en que se haga antes: primero, porque podria suceder que no se vendiese la finca, y entonces se habria gastado inútilmente el tiempo y el trabajo; y segundo, porque es preciso que sea despues de la subasta, que es cuando en vista de la tasacion de la finca se averiguan sus cargas, y viene el expediente con la aprobacion del intendente á la Contaduría de consolidacion, que es la que ha de hacer estas operaciones; y entonces se ve que si, por ejemplo, se remató en 6 millones, solo habrá que poner en la tesorería el resto que haya despues de deducir los capitales de las cargas reales á que esté afecta la finca; y ya he dicho que esta operacion debe hacerse por una oficina pública, y en conformidad á las reglas ya establecidas. Despues de la aprobacion del intendente viene á la Contaduría del Crédito público, y se inserta todo en la carta de pago. Estas son las razones que han asistido á la comision para proponer que esta operacion se haga despues, y no antes del remate.

El Sr. **MOSCOSO**: Hay una equivocacion de hecho que puede causar un grande error, y que por lo mismo desearia yo que se aclarase. Yo creo que si las observaciones que se han hecho sobre este punto se hubiesen presentado de otra manera, acaso habria convenido la comision con el sentir de los señores que las han hecho. La diferencia de esta cuestion se reduce á si esta liquidacion ha de hacerse antes ó despues de la subasta. La comision dice que se haga despues; pero esto me parece que envuelve un principio de injusticia, porque el postor ó licitante de una finca nacional ó del Crédito público se presenta á hacer postura á ella bajo la condicion de satisfacer en papel; pero las cargas afectas á ella, y cuyo pago ha de correr por cuenta del comprador, han de satisfacerse en metálico, y no en papel, como ha adquirido la finca. Hecha la liquidacion de estas cargas despues de la subasta, se hace sobre un capital doble ó triple de lo que se haria pagando en numerario; y bajo de este supuesto, llevando por regla la tasacion, lleva un gravámen de un 10 ó un 12 por 100, y cuyo inconveniente está vencido si se hace la liquidacion antes de la subasta; porque entonces se sabe el equilibrio entre el numerario y el papel, y el comprador hará la liquidacion sabiendo el gravámen que va á sufrir por el perjuicio de tener que pagar las cargas en numerario, siendo así que adquirió la finca en papel; así que mi opinion es que la liquidacion debe hacerse antes de la subasta, porque ejecutándolo así, tiene el comprador el conocimiento que necesita de la finca y de la carga para hacer sus cálculos, y habremos conciliado la justicia que

no debemos perder de vista con lo que nos proponemos, que es poner en circulacion estas fincas.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: Veamos si con un ejemplo ponemos más claro este punto. Supongamos que una finca esté tasada en un millon de reales, y que tiene 3.000 de pension redimible, cuyo capital correspondiente segun las reglas establecidas es 100.000 rs., y supongamos tambien que quiere hacerse el descuento antes de la subasta; entonces resultará que con dicha deduccion queda reducido su valor á solos 900.000 rs.; se saca despues á subasta, y sube el remate á 6 millones de reales en papel, que es lo que se tiene que pagar y entrar en la Tesorería en lugar de los 900.000 rs. que era el valor de la finca en tasacion. Veamos el resultado en el caso contrario: supongamos que no se haga la deduccion de los 100.000 rs., y que se manda sacar á subasta por la suma total de la tasacion, que es un millon, pero con la condicion de quedar de cuenta del comprador el pago de la pension; entonces el precio que se ofrezca por ella no pasará de los 6 millones y 100.000 reales, y hecha despues la deduccion, quedan los mismos 6 millones: con que resulta que el efecto será el mismo, pues en el caso de enajenarse sin carga, subirá el remate de la finca á 6 millones, y en el de enajenarse con sus pensiones, ascenderá á 6 millones y 100.000 reales.

El Sr. **SANCHO**: Me parece que no hay necesidad de hacer esa rebaja ni antes ni despues de la subasta, porque yo he visto comprar tierras toda mi vida, y he observado que cuando se procede al aprecio de una finca, para nada se tiene en consideracion el importe de las cargas, ni aun se averigua si las hay, sino que se le da el valor segun su estado y calidad. Hecho esto, cuando se saca á subasta, se publica su aprecio en venta y renta, y al mismo tiempo se anuncian las cargas con que se halla gravada, y ya tienen bastante los licitadores con esta advertencia para graduar el desembolso que deberán hacer, y enterarse del gravámen á que quedan responsables. Por otra parte, las cargas ó afecciones de las fincas son inalterables en sus capitales, por más que suba el importe del remate; esto es, el censualista no tiene opcion á otro capital que al que resulte de la escritura del censo, y si no se halla demarcado, como sucede muchas veces, al que le corresponda segun el rédito que se pague, cuya capitalizacion se hace en la forma que ha expresado el Sr. Sierra Pambley. Resulta, pues, que la liquidacion de cargas, por lo que respecta al comprador, de nada sirve antes de la subasta, porque ya le constan las que son, ni despues del remate, porque no pueden padecer alteracion, y solo es conveniente para deducirlas al tiempo del pago, como que es menos capital que debe entrar en caja, y menos desembolso que ha de hacer el rematante.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo, y dijo

El Sr. **DIAZ DEL MORAL**: La observacion que tengo que hacer es á la última parte de este artículo, en que se dice que si las personas en cuyo favor se haga el remate, pasados quince dias, no acudiesen á formalizar la escritura, queden responsables á las costas que hubiesen originado, y á la diferencia de su remate y el que se hiciese despues. Me parece que esto es muy justo, porque cualquiera persona que no puede cumplir un empeño, no debe comprometerse á él, y si lo hiciese es acreedor á este castigo; pero si no tiene, ¿qué se ha de hacer? Entonces queda necesariamente ilusoria la ley. Así, creo que debe mandarse que si el postor no tiene

bienes con que subsanar lo que se previene, quede sujeto á estar quince ó veinte dias en la cárcel, porque puede ser su intencion el hacer daño á la Hacienda pública ó á algun particular. Se ha visto muchas veces que algunas personas que no tienen con que contar, han hecho mejores posturas que los anteriores y faltando á ellas, han perjudicado á la Hacienda pública, y al postor que hubiera cumplido su palabra; y es menester que la ley para que no sea ilusoria imponga una pena á la persona, ya que no pueda satisfacer con los bienes, ó en caso de no adoptar esta medida, se admita la alternativa de que se obligue á todo postor á que dé con anterioridad la fianza que previene la ley.»

Tambien se aprobaron los artículos 15 y 16, y volvió el 17 á la comision para que se reformase, segun anunció el Sr. *Presidente*, en el particular de que las escrituras se hiciesen por impreso con los huecos correspondientes.

Últimamente, se aprobaron los artículos 18, 19, 20, 21 y 22.

Igualmente se aprobaron las siguientes adiciones:

Del Sr Calderon al art. 13:

«Los dias para la mejora empezarán á correr desde el en que conste haberse fijado el edicto en la capital del partido.»

Del Sr. Moscoso al art. 14:

«La liquidacion se hará despues de la subasta con respecto al valor principal que se haya regulado á la finca en su tasacion.»

De los Sres. Díaz del Moral y Ramirez Cid al artículo 14:

«Para ocurrir al caso de que pueda quedar ilusorio el remate por falta de medios en el postor, para purgar las penas pecuniarias con que se le castiga en el último extremo del art. 14, pedimos á las Córtes que toda persona en quien se remate cualquiera finca, dé y se le exija la fianza de quiebra en el acto del remate, segun está prevenido por las leyes.»

En seguida expuso el Sr. *Ramonet* que en el *Diario de Córtes* que tenia á la vista, sesion del 19 del presente mes, se hallaba una indicacion suya, que fué aprobada, sobre que la comision de Milicias Nacionales se uniese á la de organizacion de fuerza armada, para auxiliar sus trabajos; y otra del Sr. Cortés, tambien aprobada, que opinaban algunos señores estaba en contradiccion con la primera, y habia sido bastante motivo para que no se verificase la reunion preceptuada.

Indicaron varios Sres. Diputados que no habia semejante contradiccion, y las Córtes acordaron de nuevo que se reuniesen las dos comisiones.

Las Córtes concedieron permiso al Sr. Camus Herrera para acercarse al Gobierno á tratar de asuntos respectivos á su provincia.

Se levantó la sesion.